



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00059-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JOSE PARRA RUEDA contra IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S. A. S., se devuelve al demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Indicará la fundamentación fáctica y jurídica que soporta la pretensión principal de la demanda, específicamente respecto a la indemnización de 180 días de salario; y de referirse esta a la indemnización por despido injusto deberá reformular las pretensiones conforme a lo preceptuado en el artículo 25 A del CPTSS.
2. Indicará los correos electrónicos de los testigos enunciados como medio de prueba.
3. Aclarará el trámite del proceso que pretende adelantar, puesto que tratándose de un asunto en el que como pretensión principal se persigue el reintegro, por ende, sin cuantía, no es dable cuantificar la misma como inferior a los 20 salarios mínimos.
4. Allegará un nuevo poder en el que se determine e identifique la causa para la cual fue conferido acorde a las pretensiones de la demanda, y en el que se indique el trámite que se pretende adelantar acorde al tipo de proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión normativa en materia laboral; poder que deberá contener la dirección de correo electrónico del abogado titulado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y ser remitido desde la dirección de correo electrónico informada por el demandante para recibir notificaciones judiciales. Pues tal como lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial podrá conferirse por mensaje de datos, por lo que debe constatar esta agencia judicial que fue otorgado en dicha forma y que en efecto lo hizo el demandante.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 26 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

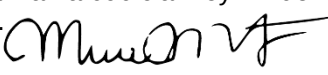
Se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con un término de expedición no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RADICADO N° 2022-00059-00

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 045 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de marzo de
2022 a las 8 a.m. 
La Secretaria _____

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05bcebcc052a8a78948fc42e8229cac6a73489a3f6673856bafe1ad7c622ed63

Documento generado en 16/03/2022 09:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>